



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Gerencial Regional N° 042 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de Noviembre del 2019

VISTOS: El Recurso de Apelación con Registro N° 074243 de fecha 01 de octubre de 2019, incoado por doña ANAHÍ MORCOS RABITSCH contra la Resolución Directoral N° 318-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 04 de setiembre de 2019, y el informe legal N° 19-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificada por la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 19611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, doña ANAHÍ MORCOS RABITSCH presenta recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 318-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 04 de setiembre de 2019, por la cual se resuelve en su **Artículo Primero:** "Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEAS** las solicitudes de registro E-039188-2019 y E-039191-2019, promovidas por ANAHÍ MORCOS RABITSCH, sobre REINGRESO PARA DESARROLLAR CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACIÓN, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR, referidas a las concesiones de un área de 10 has, ubicada en la zona denominada Playa Atenas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco; y, de 5.284 has, ubicada en Punta Ripio, del mismo Distrito y Provincia, respectivamente, otorgadas a favor de quien en vida fuera CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019 con Expediente Administrativo N° 039188-2019, la recurrente presentó pedido de **Reingreso** de SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACIÓN, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR SUCESIÓN, de un Área de 10 Hectáreas, ubicada en la Zona denominada **PLAYA ATENAS**, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, y que correspondiera a su causante padre CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA, señala la administrada que su solicitud que fue ingresada dentro del término de ley en la fecha de 09 de mayo de 2019, y que fue devuelta en forma arbitraria mediante OFICIO N° 524-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-D-P de fecha 20 de mayo de 2019, bajo el argumento de presunta subsanación de omisión que se efectuó de forma ilegal y arbitraria;

Que, además indica, que en la misma fecha 24 de mayo de 2019 con Expediente Administrativo N°039191-2019, presentó pedido de SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACIÓN, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR SUCESIÓN, de un Área de 5.284 Hectáreas, ubicada en la Zona denominada **PUNTA RIPIO**, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, y que correspondiera a su causante padre CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA, solicitud que fuera ingresada por la suscrita dentro del plazo de Ley (09 de mayo de 2019) y la cual de forma arbitraria fuera devuelta mediante OFICIO N° 524-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-D-P de fecha 20 de mayo de 2019;





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, Por otro lado, la administrada con Registros N° 039191 Reingresa su solicitud de Cambio de Titular de Autorización o Concesión para Desarrollar la Actividad de Acuicultura en Menor Escala, Subsistencia, Investigación, Poblamiento y Repoblamiento por Sucesión, de un Área de 5.284 Hectáreas, ubicada en la zona denominada Punta Ripio, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, ello en atención a que su señor padre CARLOS MORCOS MONTOYA, titular de la concesión materia de cambio (según R.M. N° 198-95-PE con modificatoria R.D. N° 294-2016-PRODUCE/DGCHD), falleció en la fecha de 09 de noviembre de 2018, por lo que acompañó los siguientes documentos: Copia simple de DNI (por ser persona natural), copia certificada de la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada de su causante padre inscrito en la Partida N° 11047741 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina de Registros Públicos de Pisco-SUNARP, Original del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, de fecha 08 de mayo de 2019, y Recibo de Pago por derecho de trámites;

Que, igualmente expresa, que de forma arbitraria se consignó en su solicitud de fecha 09 de mayo de 2019, una observación: “No presenta documento que acredite fehacientemente calidad de heredera declarante de concesionario”, hecho que considera ilegal y arbitrario porque como se advierte de la propia solicitud y de sus anexos, se acompañó **copia certificada de la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada** de su causante padre **CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA** inscrita en la Partida Registral N° 11047741 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina de Registros Públicos de Pisco – SUNARP;

Que, las solicitudes de cambio de titular fueron ingresados a las 2:56 pm, y 2:55 pm, del día 09 de mayo de 2019, respectivamente, apreciándose que no se les registro en el SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, al ser observadas por qué **NO PRESENTO DOCUMENTO que ACREDITE FEHACIENTEMENTE CALIDAD DE HEREDERA DEL DECLARANTE DE CONCESIONARIO**, tal proceder tiene su base legal en el artículo 136.1 del citado TUO. En ese sentido, la encargada de TRÁMITE DOCUMENTARIO ha seguido estrictamente con las formalidades previstas en el supuesto de hecho anotado pues como lo regula el Artículo 136.2, incluso, en caso que tal observación no haya sido formulada por TRÁMITE DOCUMENTARIO, a posteriori el instructor del expediente puede obrar en armonía con el primer párrafo del artículo 136.5: **“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin que realice la subsanación correspondiente”**. En el caso sub materia, la administrada no cumplió con subsanar su solicitud, por lo que la ley prevé que se tiene **por no presentada la solicitud**. Acto seguido, en razón de no recoger sus anexos, y no obstante que **la entidad no estaba en su obligación, se le curso a la administrada el oficio N° 524-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-D.P., del 20 de mayo del 2019, recepcionado en la misma fecha a las 15:17 horas. En el domicilio señalado**. Además advierte que la administrada **ni subsano ni recogió** sus solicitudes con los recaudos correspondientes materia de observación; por lo contrario ha tratado de ocultar que al estar por vencerse el plazo perentorio de 06 meses aún no había sucesión intestada inscrita ni sentencia definitiva con ocasión del procedimiento no contencioso Expediente N° 0005-2019-0-1411-JP-CI-01. Sobre el particular, no es menos relevante que dicha solicitud fue presentada ante el 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PISCO recién con fecha 04 de enero de 2019. Es decir casi dos meses después del fallecimiento del causante. Con las observaciones formuladas por TRÁMITE DOCUMENTARIO, el plazo del trámite quedó suspendido por cuarenta y ocho 48 horas, no obstante lejos de reingresar sus solicitudes de cambio de titular al día siguiente de vencida la suspensión, esto es el 14 de mayo de 2019, la administrada los ingresa el 24 del mismo mes y año, excediéndose del plazo que vencía el 10 de mayo de 2019, pero que aplicada la suspensión que operó con la observación formulada por trámite documentario, dicho plazo se corrió hasta el 15 del mismo mes y año;





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, nos refiere, en su numeral 206.1) conforme a lo señalado en el Artículo 108°, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. “de igual manera el artículo 207° de la norma precitada nos indica, 207.1) los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión”**;

Que, respecto a que si el personal de mesa de partes puede calificar los documentos que presentan los administrados. El numeral 135.1) del artículo 135° del TUO señala que (...) **en ningún caso pueden calificar, negar o diferir su admisión**, el personal de mesa de partes se encuentran obligados a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos; **no puede calificar su contenido**, pues la tarea de decidir sobre lo solicitado corresponde a las autoridades destinatarias mediante el procedimiento administrativo pertinente. Es decir, **no puede calificar previamente ni tampoco condicionar** la presentación de los mismos, toda vez que dicha labor debe ser realizada luego por otros órganos distintos a la mesa de partes;

Que, las mesas de partes “carece de competencia para pronunciarse sobre la validez del escrito, sobre su fundamento, **sobre la validez de los documentos que se adjuntan**, su corrección, la competencia de la entidad, y sobre cualquier aspecto que pueda significar pronunciamiento de fondo, que corresponde a las direcciones técnicas a la cuales los escritos van dirigidos. Aun cuando el escrito sea manifiestamente infundado, estén los plazos vencidos, este equivocada la competencia de la entidad, o contenga expresiones inadecuadas, carece de competencia para pronunciarse sobre ello. A lo sumo podrá asesorar al administrado, **PERO NUNCA DENEGAR EL INGRESO Y REGISTRO DEL ESCRITO**”, porque el pronunciamiento de fondo corresponde a los funcionarios a quienes va dirigido el documento. En consecuencia, el personal de mesa de partes debe impulsar el procedimiento y solo tiene dos funciones: **a) Recibir los documentos; y, b) Remitirlos a su destinatario;**

Que, referente a la inscripción registral, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011° del Código Civil, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos;

Que, en el segundo párrafo del mismo artículo se señala que lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una **resolución judicial** que ordene la inscripción. Agrega que, de ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro;

Que, en esa línea, el penúltimo párrafo del artículo 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: “En los casos de resoluciones judiciales que contenga mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011° del Código Civil;

Que, como puede apreciarse del tenor del artículo bajo comentario, así como por lo expuesto en reiteradas y uniformes resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, tratándose de



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del Registrador Público a que se contrae el artículo 2011° del Código Civil se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, como son la firma del Juez o Secretario, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre las resolución judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera de la calificación, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la Ley;

Que, en ese sentido, respecto de la calificación de resoluciones judiciales, el Tribunal Registral en el V Pleno Registral, llevado a cabo en sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de setiembre del 2003, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, cuya sumilla es la siguiente:

Que, “El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial”. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011° del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierta el carácter no inscribible del acto que se solicitan inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral;

Que, en consecuencia, las anotaciones preventivas son asientos provisionales y transitorios que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito. Así, de las notas características de las anotaciones preventivas, además de su naturaleza orientada a obtener una inscripción definitiva y su eficacia limitada, se encuentra la temporalidad de las mismas, puesto que a diferencia de las inscripciones nacen con una duración temporalmente limitada;

Que, son susceptibles de anotación preventiva, las demandas y demás medidas cautelares, así como las resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva, estando también permitidas las demás anotaciones preventivas cuando así lo autorice una disposición vigente, de conformidad con los artículos 64° y 65° del RGRP, concordante con el artículo 2020° del Código Civil, extensivo a los demás registros jurídicos;

Que, debe agregarse que uno de los efectos naturales de la anotación preventiva, es garantizar la prioridad registral para la inscripción del acto o derecho cautelado por ella (artículo 68° del RGRP). Siendo esto así, se ha previsto como regla general, que la anotación preventiva no implique la imposibilidad de efectuar nuevas inscripciones dado que la retroprioridad derivada de dicha anotación, garantiza de manera plena que inscripciones posteriores, aun en algunos casos incompatibles, no puedan perjudicar la inscripción definitiva del título;

Que, en ese orden de ideas, podemos determinar entonces que las anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial será convertida en inscripción definitiva y surtirá sus efectos desde la fecha de la anotación y se cancelarán **SÓLO POR OTRO MANDATO JUDICIAL** (artículo 102° del Reglamento General de los Registros Públicos);

Que, siendo esto así, tenemos que cuando la administrada presenta su solicitud en Mesa de Partes de la Dirección Regional de Producción para el Cambio de Titular de Autorización o

Concesión para Desarrollar la Actividad de Acuicultura en Menor Escala, Subsistencia, Investigación, Poblamiento y Repoblamiento por Fallecimiento de Titular. La encargada de Mesa de Partes observa la solicitud señalando lo siguiente: **“NO presento documento que acredite fehacientemente calidad de heredera declarante de concesión”**. **Lo que hace la encargada de mesa de partes es calificar la solicitud de la administrada; toda vez que la administrada presento la anotación preventiva de la inscripción de la Sucesión Intestada**, anotación preventiva que se inscribió en base a la Resolución N° 03 de fecha 18/03/2019, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pisco, documento que fuera verificado por el Registrador Público, el mismo que ha observado que el



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

mandato judicial efectivamente se ha producido y que si cumple con las formalidades requeridas. En tal sentido la encargada de mesa de partes ha vulnerado el numeral 135.1) del Artículo 135º del TUO, por calificar un título que no que le correspondía;

Que, ahora bien, si analizamos lo dispuesto en el artículo 47º del Decreto Legislativo N° 1195 donde a la letra dice: “En el caso, de sucesión hereditaria los sucesores deben tramitar en un plazo máximo de seis meses de ocurrido el deceso, el cambio de titular del derecho”. No obstante, se puede advertir que la Ley en ninguna parte hace mención, ni indica de forma expresa o tácita si la inscripción de la sucesión hereditaria en los Registros Públicos tiene que ser definitiva o puede ser preventiva; tan sólo hace mención que se debe tramitar en un plazo de seis (6) meses. En consecuencia, cuando la encargada de mesa de partes de la DIREPRO observa la solicitud de Cambio de Titular de la administrada, al señalar que: “que no presento documento que acredite fehacientemente calidad de Heredera”; a pesar que la administrada presenta la anotación preventiva de Sucesión Intestada Judicial, conforme corre inscrita en la Partida Registral N° 11047747 del Registro de Sucesiones Intestadas, de la Oficina Registral de Pisco, dicha trabajadora estaba calificando de manera indebida la solicitud de cambio de titular; contrario sensu hubiera sido si la administrada no hubiera presentado ninguna inscripción registral ya sea de forma preventiva o definitiva; en ese caso si encajaría la observación hecha por la trabajadora en cargada de mesa de partes;

Que, de lo acotado podemos colegir, que el Artículo 47º del Decreto Legislativo N° 1195 tiene un vacío legal, al no determinar de forma precisa si la Sucesión Intestada puede estar inscrita de manera preventiva u obligatoriamente tiene que estar inscrita de manera definitiva. En tal sentido, resulta aplicable **EL PRINCIPIO DE NO DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR VACIO O DEFICIENCIA DE LA LEY**, en tal caso, la autoridad administrativa a fin de garantizar la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, de modo que siga cumpliendo con su labor de administrar justicia a pesar de que no exista una ley o la ley que exista se ambigua o imprecisa, y no regule de manera puntual respecto al tema;

Que, sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base de la LPAG, la cual establece en el Artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés público, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados;

Que, de otro lado, es pertinente señalar que el Artículo 12º y 13º del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha que se emitió el acto, así como la nulidad de acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 225.2) del Artículo 225º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación destinados a desvirtuar los argumentos señalados en la Resolución Directoral materia de impugnación.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

modificatorias Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006 y estando al Informe Legal N° 19-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANAHÍ MORCOS RABITSCH**; en consecuencia, corresponderá declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 318-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 04 de setiembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que mesa de partes de la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) **RECEPCIONE** la solicitud de ingreso de **CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACIÓN, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR**, referidas a las concesiones de un área de 10 hectáreas ubicada en la zona denominada Playa Atenas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, y de 5.284 hectáreas ubicada en Punta Ripio, del mismo Distrito y Provincia-

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) inicie el procedimiento para el **CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACIÓN, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR**, referidas a las concesiones de un área de 10 hectáreas ubicada en la zona denominada Playa Atenas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, y de 5.284 hectáreas ubicada en Punta Ripio, del mismo Distrito y Provincia.

ARTÍCULO CUARTO.- Devolver el expediente a la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. MARIANELA SAARABONES VENTE
CENTE REGIONAL